SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 44 minutos)

-La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social tiene el agrado de recibir al economista Tabaré Vera, cuya presencia ha solicitado para que dé su opinión sobre el proyecto de ley que tiene a estudio sobre Reforma del Régimen de Retiro del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. A pesar de que en este momento no tenemos el quórum suficiente, esperamos contar con la presencia de otros miembros de esta Comisión, teniendo en cuenta la solicitud de algunos señores Senadores que habían requerido la presencia de nuestro invitado para conocer su posición en ese sentido.

Por lo tanto, tiene el uso de la palabra el economista Tabaré Vera.

SEÑOR VERA.- Antes que nada, quiero agradecer la invitación que se me ha cursado para opinar sobre este tema que ha sido parte de mis preocupaciones en estos últimos años.

En primer lugar, deseo aclarar que tengo en mi poder este proyecto de ley que ingresó el 29 de setiembre de 2008. Lamentablemente, si bien hice consultas con la señora Secretaria de la Comisión, no pude acceder a algunas cifras que me permitieran sostener con mayor propiedad algunos de los comentarios que realizaré, pero de todas formas -en cierto modo, adelantando la conclusión- diré que este proyecto de ley de Reforma del Régimen de Retiro del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales constituye un paso adelante con relación al vigente.

Me permitiré utilizar, por analogía, algunas de las proyecciones -que, por supuesto, siempre hay que actualizar, por tener ese carácter- a las que tuve acceso durante la Legislatura pasada, en la que un proyecto de ley contó con la aprobación de este Cuerpo y que, en algunos aspectos y en lo sustancial, está enteramente recogido por el actual, salvo algunas diferencias que anotaré a los efectos de fundamentar los comentarios que haré sobre esa base.

Diría que, en lo sustancial, las grandes diferencias entre el proyecto de ley que ha sido objeto de estudio -al que he tenido acceso- y este, tienen que ver con el tratamiento de los aportes correspondientes a los beneficios generados en las actividades prestadas a terceros -llámese “Servicio 222”- en donde seguramente se centrarán algunos de los comentarios y preocupaciones que quiero trasladar a los señores miembros de esta Comisión.

Los cambios que se hacen en términos de materia gravada, de configuración de causales jubilatorias, de cálculo del haber jubilatorio, del régimen pensionario, están dados porque se retoma el régimen general. A mi juicio, esto es algo muy bueno per se, en la medida en que se comienzan a uniformizar los derechos jubilatorios, por supuesto teniendo en cuenta -como lo hace este proyecto de ley- las particularidades de la actividad cuyos riesgos trata de cubrir.

En primer lugar, quiero señalar que las dificultades que encontré no tienen que ver con la distribución de los beneficios, sino con el financiamiento. Desde el punto de vista de los beneficios estoy particularmente de acuerdo con que se redefina la materia gravada, incluyendo en los ingresos a tener en cuenta para el montepío aquellas partidas que hasta el día de hoy no lo estaban. De los estudios que realizamos hace tiempo -estoy hablando de un proyecto que tuvo media sanción en el año 2003; y en éste no hay cambios sustanciales- surgió que como las partidas que no estaban sujetas a montepío representaban un porcentaje mayor cuanto menor era el ingreso de los funcionarios del Ministerio del Interior, al salarizar -permítanme la utilización de este término- todas esas partidas, en realidad, estamos mejorando proporcionalmente más las jubilaciones de aquellos que tenían ingresos menores. En esa oportunidad, hicimos un estudio subescalafón por subescalafón y grado por grado y lo que acabo de señalar estaba plenamente confirmado. Como este proyecto de ley que se está analizando es similar a aquél, me permito aseverar que ese es el resultado que va a tener su aplicación, basándome en las proyecciones que anteriormente habíamos realizado y razonando por similitud.

Otro aspecto que también me parece importante en esta iniciativa es la eliminación de elementos que permitan manipular el sueldo básico jubilatorio en el último tramo de la vida laboral de los funcionarios de la institución. Creo que es fundamental cambiar el período que se usa para calcular el sueldo básico jubilatorio porque, cuanto más largo es, menos posibilidades hay de manipulación. Y sobre todo pienso que es sustancial eliminar del cálculo del sueldo básico jubilatorio -estamos hablando de un elemento que es absolutamente distorsionante y que, en palabras del señor Subsecretario del Ministerio del Interior de la época, inducía a conductas corruptas- el subsidio por casa-habitación. Estamos hablando de un problema de inequidad, porque es claro que las posibilidades de manipular los últimos años de jubilación no están al alcance de todo el mundo, sino de aquellos que lo pueden hacer. Este es otro elemento que hay que tener en cuenta y creo que es un paso para lograr una mayor equidad y transparencia en el sistema. Es más, pienso que estamos a punto de crear una situación mucho más favorable desde el punto de vista general que el que brinda el régimen imperante en la actualidad. Todo esto que he señalado tiene que ver con los beneficios: hay mayor equidad, transparencia y prevención de conductas inadecuadas.

Ahora voy a hablar rápidamente del "Servicio 222". La variable a controlar, desde el punto de vista del gasto, en este caso particular, no es el déficit de la Caja, sino la contrapartida de la asistencia financiera. Entonces, la variable a controlar es la suma de los aportes y la asistencia policial. Si convertimos la asistencia financiera en aportes, vemos que todo eso sale de la misma Caja. Con independencia del tratamiento que se le dio al "222", lo que está planteado en este caso -que se apoya en el proyecto que yo tomo como referencia, para poder usar los datos de que dispongo, en ausencia de otros- es que si bien esa suma crecía a largo plazo -vuelvo a decir que la variable a controlar es aportes más transferencias- crecía mucho menos que si hubiéramos dejado las cosas como estaban, simplemente porque se han cambiado las condiciones de acceso a las jubilaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea que si bien no resuelve la diferencia entre los aportes y el financiamiento, va en el camino de hacerlo.

SEÑOR VERA.- Mejora la situación. De acuerdo con las proyecciones que hicimos, esa suma, en el año 2040, superaba los US$ 214:000.000, a valores constantes, pero con las disposiciones tomadas -con independencia del tratamiento que se hace con el "222"- esa suma llegaba a US$ 174:000.000. O sea que el peso que tenía que soportar la sociedad para mantener este sistema era bastante menor en un escenario de confirmación. La duda que me surge es sobre el impacto de incluir dentro de este sistema los beneficios generados por el "222". En ese sentido, se me plantea una interrogante desde el punto de vista del gasto y otra desde el punto de vista de los beneficios. Desde el punto de vista del gasto, se mantiene una actividad bonificada de 7 en 5 años, lo que representa un 40%. Si tomamos en cuenta los aportes patronales -que van a ser del 19,5%- los aportes personales -que van a ser del 15%, como es en todo el sistema general- y lo que habría que incluir como actividad bonificada, el gasto por aportes incluyendo el "222" en el sistema va a ser muy importante para el Estado. Es una preocupación que se me acentúa, porque ese es un servicio que se brinda a privados, en el que el privado pagaría un precio de mercado y no se haría cargo de los costos de la protección de los trabajadores que brindan ese servicio. En ese caso, se genera un problema. Si incluimos en la proyección esta otra variable, en realidad, no sé lo que da; aunque hubiera tenido las cifras, en 48 horas -que fue cuando recibí el aviso de esta invitación- habría sido complicado porque el cálculo actuarial no es sencillo de hacer.

Entonces, ahí se me plantea una gran interrogante. No tengo duda de que los ingresos provenientes del "222" tienen que generar beneficios jubilatorios. Eso queda clarísimo, porque de otro modo estaríamos ante una situación de cuasi informalidad. Por otro lado, la tasa de reemplazo efectiva que tiene un trabajador se calcula sobre la base del sueldo que aporta y, además, muchas veces el "222" representa dos veces su salario. Entonces, aunque se le diera el 100% del sueldo, si con el "222" se aumentara tres veces su sueldo, la tasa de reemplazo sería de un 33%.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso ocurriría si no se tuviera en cuenta el "Servicio 222" a los efectos de definir el sueldo base sobre el cual se aplica la tasa de reemplazo.

SEÑOR VERA.- Hablamos de la tasa de reemplazo efectiva. Es decir que la diferencia entre el ingreso por el trabajo y por el beneficio es un tercio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, eso ocurriría sobre la base de que el trabajador aporta un 50% sobre el "Servicio 222" -por lo menos en una primera etapa- y de que después, a los efectos de definir

el sueldo básico jubilatorio, no se toman en cuenta los ingresos que obtuvo a través de ese servicio.

SEÑOR VERA.- Aclaro que me refiero a la situación actual. Es indiscutible que esos ingresos deben generar derechos jubilatorios. La situación actual es que la tasa de reemplazo efectiva es bajísima. Incluso, puede llegar a ser mucho más baja que el mínimo. Si es el doble del sueldo, aunque le dé el 100% del sueldo declarado, ya estoy en el cincuenta, y si es más, le doy menos del cincuenta siendo que en el régimen general el mínimo es cincuenta. Pensemos que para el trabajador que se retira esto constituye un serio problema. Entonces, hay que definir cómo se resuelve esa situación.

A mi juicio, incluir el "Servicio 222" en el sistema de reparto actual puede traer estas dificultades, es decir, aumentar la suma del aporte y la asistencia. Si no está el "Servicio 222", estoy seguro de que aumentará mucho menos que en el caso de mantener el régimen actual. De cualquier modo, debo confesar que si bien considero que su inclusión tendrá un gran impacto, no podría cuantificarlo.

SEÑORA DALMÁS.- Por el aporte patronal del "222", más la asistencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- No alcanzo a entender por qué se identifica como una dificultad seria.

SEÑOR VERA.- Porque puede aumentar bastante más rápidamente el gasto del Estado, es decir, de la sociedad.

No sé a cuánto asciende el aporte patronal adicional por actividades bonificadas con un 40%. Se me ocurre pensar que debe de estar en el tope establecido que, según la Ley N° 16.713, es el doble del aporte para actividades no bonificadas. La intuición me dice que desde el punto de vista del peso para el conjunto de la sociedad, este sistema tiene un impacto muy grande y puede variar el resultado de las conclusiones a las que arribamos cuando hicimos las proyecciones en 2003. Precisamente, por eso decía que estoy actuando por analogía y advirtiendo en qué casos podría variar. Asimismo, encuentro alguna dificultad con respecto a la solución que se dio a los ingresos generados por el "Servicio 222".

Desde el punto de vista de los beneficiarios también existen problemas y, si los señores Senadores me permiten, voy a compararlo con otra solución posible: constituir una cuenta personal con los aportes generados en estos ingresos debidos a la actividad del "Servicio 222", es decir, participar en un fondo de ahorro previsional.

Un primer elemento que es importante tener en cuenta es que el sistema de reparto tiene las jubilaciones topeadas y, si se aumentan los ingresos que están sujetos a montepío, es muy probable que ese tope sea alcanzado por más gente que si ese ingreso no está contabilizado. El tope de las jubilaciones en un sistema de reparto está en la naturaleza de las cosas porque, de lo contrario, el sistema se desfinancia. Sin embargo, si se hubiera colocado en una cuenta personal, en primer lugar ese efecto de acercar las jubilaciones al tope en el sistema de reparto, en todo caso se atenuaría o, en algunos, desaparecería, pero además estaríamos generando derechos sin tope.

Entonces, reitero que desde el punto de vista de los beneficiarios, frente a otras soluciones posibles y accesibles en la sociedad uruguaya y, particularmente, en el sistema de seguridad social, esta no sea probablemente la mejor. Además, cuenta con otro elemento más: ese fondo de ahorro previsional acompaña al trabajador durante toda la vida laboral, trabaje en el Ministerio del Interior o donde fuere; incluso, a los 65 años le resulta accesible sin causal jubilatoria. Este elemento me parece muy importante. Tengo la impresión de que, por este lado, se podría haber evitado problemas de financiamiento y habríamos beneficiado más a los futuros jubilados del Cuerpo Policial.

Por otro lado, quiero señalar que estuve leyendo en la versión taquigráfica una pregunta de la señora Senadora Dalmás formulada a los jerarcas de los Ministerios de Economía y Finanzas y del Interior, a propósito de por qué no se había incluido un pilar de ahorro previsional. En este sentido, quiero señalar que las respuestas que leí no me resultaron del todo convincentes y, en todo caso, sería interesante ver la posibilidad de que aquellos a los que conviniera, con el informe positivo de la propia Caja Policial -de manera absolutamente voluntaria, sin ningún elemento de obligatoriedad- pudieran optar por un sistema de ahorro previsional. Es muy probable que a quienes están sometidos a un

régimen previsional de reparto con topes se les prohíba o no se les dé la posibilidad de optar de forma totalmente voluntaria por un sistema en el cual los topes no existan. Insisto en que no se trata de obligar, sino de que, simplemente, se abra una opción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los topes previstos en la ley son superiores a los que se aplican para el sistema solidario del Banco de Previsión Social. Por lo tanto, la decisión en primera instancia resulta absolutamente compartible -reconozco que hice el mismo razonamiento- pero hay que tener en cuenta que como se va a dejar de recaudar los aportes que están por encima de determinado monto en el sistema general, también habría que llevar los topes de la seguridad social solidaria de los funcionarios a los mismos del sistema general. De lo contrario, estaríamos frente a una situación que dista de ser equitativa, porque tendríamos a los funcionarios policiales que podrían jubilarse en el sistema solidario con un tope superior al del sistema general y además, al igual que en éste, el régimen de las AFAP. Digo esto porque me da la sensación de que hay un intento de compensación por el lado de que, si bien no se permite la jubilación complementaria por el sistema de las AFAP, se establecen topes distintos a los del sistema general.

SEÑOR VERA.- Diría que entre tener topes -aunque sean altos- por las dudas y no tener, prefiero no tener.

Por otra parte, creo que son situaciones distintas cuando se habla del “Servicio 222” que cuando se incluye la posibilidad de que toda la jubilación esté en un sistema mixto, y esto ocurre por una razón muy sencilla. En el sistema mixto, aún en el pilar de reparto, no existen topes a los beneficios, sino sólo para el aporte. Esta no es una mera disquisición técnica, porque implica que hasta cierto nivel aporto al régimen de reparto y genero por el cien por ciento de ese aporte sin tope -está topeado el aporte y no el beneficio-; pero, por lo demás, aporto al sistema de capitalización, que tampoco tiene tope. En consecuencia, en la suma no hay tope. Diferente es el caso cuando topeo los beneficios porque entonces aporto por todos y, en determinadas circunstancias, sólo genero por partes, cosa que en el nuevo sistema no ocurre.

En consecuencia, tengo la impresión de que esta hubiera sido una buena oportunidad para que el funcionario policial que pueda optar se beneficie de uno de los elementos más importantes que tiene el nuevo sistema: la eliminación de los topes. Más aun, sabiendo que el problema de los topes es crítico y que dos por tres plantea dificultades y reivindicaciones, hay que cambiarlos por ley, etcétera. Aquí, por un lado, evitaríamos un problema al funcionamiento del sistema y, por otro, daríamos la posibilidad a los funcionarios policiales de beneficiarse -reitero- de uno de los aspectos más interesantes del nuevo sistema de seguridad social que está vigente desde el año 1996.

SEÑOR ALFIE.- Como decía al Señor Presidente, el tope del sistema actual es para el régimen de transición y no por todo, sino por una parte que no llega a la mitad de la jubilación. Esa es la verdad. Entonces, un tope casi igual a este, por menos de la mitad de la jubilación, en términos fácticos es mucho mayor.

Estuve leyendo el proyecto de ley -aclaro que tengo que estudiarlo en profundidad- y quiero ver si entendí bien algunas cosas. Aquí se habla de un tope de $ 20.930 finales y, en la transición, ese tope va de más de $ 22.000 hasta más de $ 29.000, para bajar al final nuevamente a más de $ 22.000. Quiero saber si entendí bien eso.

Lo segundo que no me queda claro es la forma de cálculo de la jubilación, no en la transición, sino al final. La forma de cálculo habla de los últimos doce meses de servicio de asignaciones computables -es decir, hasta sesenta, a medida que avanza la ley- pero para las partidas del artículo 43 -que esencialmente es el “Servicio 222”, aunque hay otras- se hace referencia a los últimos sesenta meses de servicio. O sea que, en todo caso, si tomamos como referencia los próximos cinco años, habrá que considerar el promedio de los últimos cinco años. Ahora bien, si yo no entendí mal, me parece que aquí hay un error muy importante de concepto, que me lleva a plantear lo siguiente. De acuerdo con esto, estaríamos castigando ferozmente al policía que más asciende porque, entre otras cosas, le establecemos un tope de $ 20.000 y como tiene un sueldo alto, deja de percibir las partidas por concepto del “Servicio 222”, que son las que más se precisan. Me gustaría saber si realmente entendí bien esto porque, de ser así, evidentemente alguien se equivocó. Realizo esta consulta al economista Vera porque trabajó en la elaboración de la otra ley y, en parte, esta iniciativa es similar a la otra en algunos aspectos -sobre todo en lo que tiene que ver con el sistema de reparto-

aunque no en materia de topes, porque todo era regulado por un régimen de capitalización. Por lo tanto, como todo este tema quedó diferente, no sé si lo entendí bien o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de concederle la palabra a nuestro invitado, quiero decirle al señor Senador Alfie que ya el economista Vera abordó parte del tema al que se refiere la pregunta.

SEÑOR ALFIE.- Entonces, pido disculpas.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, la Mesa considera importante la interrogante planteada.

SEÑOR VERA.- Quiero decir que a propósito del cálculo, se me generan las mismas dudas, por lo que comparto la inquietud del señor Senador. En torno a este tema hay algo que no quedó demasiado claro y esto, a la hora de su aplicación, nos puede llevar a tener dificultades que no siempre pueden ser resueltas por la vía de la reglamentación.

SEÑORA DALMÁS.- En la misma línea, me gustaría saber si entendí bien. La propuesta del economista Vera en cuanto a la posibilidad de mejorar los beneficios, ¿se refiere a una posible cuenta de capitalización que incluiría los haberes por el "Servicio 222"?

SEÑOR VERA.- Aquí hay dos situaciones distintas. Por un lado, está el posible tratamiento a los haberes generados por el "Servicio 222". En este caso, con independencia del resto, podría decirse que se hace una cuenta personal con los aportes y ello no influiría sobre el equilibrio del sistema porque quedaría por fuera. Esta es una situación.

Por otra parte, se plantea -esta interrogante surgió luego de la lectura de la versión taquigráfica- por qué no se incluye aquí un régimen mixto de capitalización y reparto para todos por igual. Cuando yo me formulé la misma pregunta, inmediatamente pensé si no hubiera sido mejor establecer el sistema contemplado en la ley anterior, que preveía un sistema de reparto y de capitalización sin ningún elemento de obligatoriedad. En todo caso, para aquellos a los que probadamente les fuera más beneficioso, les hubiera quedado la posibilidad de contar con los mismos beneficios del sistema general, que no está sujeto a tope alguno.

Se trata de dos problemas diferentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, quiero plantear algo para que no se extraiga una conclusión equivocada o no clara sobre la pregunta que acaba de formular el señor Senador Alfie.

Cuando el economista Vera se refirió a la forma de definir el sueldo básico jubilatorio, calificó al nuevo sistema como mucho más bueno que el anterior porque, si bien se realizaba el mismo análisis, se arribaba a una conclusión distinta. En este sentido, se entendió que el sistema vigente permite que el funcionario policial se jubile con los ingresos reflejados en los últimos meses, lo cual genera una situación hasta perversa. Si entendí bien, el economista Vera dijo: "Este mecanismo con el nuevo cálculo del sueldo básico obligatorio tiene mayor equidad, hace a la mayor transparencia y mejora la situación del déficit". Anoté esta frase porque me pareció importante. En definitiva, es una opinión y no la respuesta técnica que, de pronto, esperaba el señor Senador Alfie.

SEÑOR VERA.- Aclaro que lo que retoma el señor Presidente de mis comentarios iniciales son acotaciones generales, y creo que es así, por las razones que expresé. Además, todavía no entré en el tema de la aritmética, pero seguramente estamos hablando de un sistema que es mejor que el que tenemos actualmente. De todas maneras, aclaro que tengo las mismas dudas sobre el tema de la aritmética luego de haber dicho que todo esto es mejor.

SEÑOR ALFIE.- Acerca de si es mejor o peor, es discutible porque, si no estoy equivocado, se trata del último más dos grados, con un mínimo. Es decir que no en todos los casos puede ser mejor. De todos modos, eso no importa demasiado porque éste no es el tema que estamos tratando y de hecho esta parte de cómo se realiza el cálculo es muy parecida a la otra ley; incluso, la bonificación es exactamente igual.

Quiero hacer una pregunta al economista Vera. Aquí, los aportes son el 15% personal, el 19,5% patronal y hay una bonificación del 40%. Si entendí bien, es un 40% sobre la suma de ambos, o sea sobre 34,5%; por lo tanto, es una bonificación que no va al doble del aporte patronal. Eso del 34,5% sobre el 35% o 40% da 14. Es decir que hay 14 puntos adicionales de aporte patronal. ¿Es así la cuenta?

SEÑOR VERA.- Hay un decreto con una tabla que en este momento no recuerdo; por lo tanto, no sé cuánto es el porcentaje que surge de los cálculos actuariales. Cuando hay actividades bonificadas se paga y se capitaliza más porque, en definitiva, se paga por más tiempo una jubilación al empleado como si hubiera trabajado más años y, por ende, hay que aportar más rápido. En cada caso se ha hecho un cálculo actuarial que está contenido en un decreto, repito, que en este momento no recuerdo y, por lo tanto, no puedo responder al señor Senador Alfie si el porcentaje adicional de aporte patronal para una bonificación del 40% es un 14% más. Es posible que sea así, pero no lo tengo claro. En todo caso, es accesible porque lo determina claramente el decreto correspondiente.

Con respecto al régimen pensionario, quiero decir que es compartible en el entendido de que es un régimen general que se aplica a los trabajadores cubiertos por el Banco de Previsión Social y que es el mismo para las Cajas Paraestatales reformadas, tanto de Profesionales como la Notarial. Por supuesto que se retoman algunas particularidades que son propias de la actividad. Hace un momento se preguntó sobre la incapacidad total para toda actividad.

Dadas las características de la actividad, en algún momento se manejó que para el subescalafón ejecutivo, la incapacidad total se definía como la incapacidad total para la función policial ejecutiva y no para toda tarea. Fui a consultar el artículo 8º, pero creo que no es claro porque habla de "toda tarea". Entonces, parecería ser posible hacer una consideración especial por el carácter de la actividad y, entre otras cosas, porque pasar al personal ejecutivo a los subescalafones de apoyo, tiene dificultades. Por tanto, entiendo que debería definirse la incapacidad total para el subescalafón ejecutivo, como la incapacidad total para la tarea policial ejecutiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es posible que haya que hacer una corrección, aunque no lo puedo afirmar. Esto tiene que ver con un artículo posterior, el artículo 10. En el proyecto original de 2005 el numeral 10/5 establecía la posibilidad del funcionario que tuviera incapacidad de concursar en otros escalafones, pero ese numeral 5 fue retirado, justamente, por el problema que implicaba el pasaje del personal ejecutivo a los subescalafones. De pronto, el retiro de este numeral afecta al artículo 8º y, por tanto, vamos a dejar la constancia para luego revisarlo.

SEÑOR VERA.- Creo que es de orden tener una consideración especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisimos que estuvieran presentes los autores de la ley por si surgían algunas dudas que merecían respuestas que nosotros no podíamos dar. Como el señor Senador Alfie ha realizado muchas consultas que no puedo responder y estas personas están afuera esperando -la idea era que estuvieran a disposición en el momento del debate- se las podría llamar.

SEÑOR VERA.- Quería hacer esta observación que me parece importante, en función de las características de la actividad de estos funcionarios policiales y de las dificultades que tiene poner en práctica otro tipo de soluciones, salvo que haya interpretado mal el artículo 8º, aunque pienso que no.

SEÑOR ALFIE.- Entiendo lo que se dice cuando se habla de incapacidad de la tarea ejecutiva, pero la incapacidad total de la tarea ejecutiva puede derivar meramente de la edad o del estado físico de la persona. Entonces, ¿eso amerita un retiro por incapacidad? Ahí hay todo un tema y no es tan sencilla la solución del mismo.

SEÑOR VERA.- Eso amerita una reglamentación.

SEÑOR ALFIE.- De hecho, la Carta Orgánica Policial debería prever que a determinada edad el personal ejecutivo se recicla o cambia de actividad. Ahí está la solución del pilar de capitalización para juntar todos esos ahorros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero recordar que el artículo 8º refiere a la incapacidad por acto directo.

SEÑOR ALFIE.- Yo no me refería al artículo 8º.

SEÑORA DALMÁS.- El tema de la edad se soluciona con la bonificación que está para eso.

SEÑOR ALFIE.- Pero no se soluciona porque, en el mejor de los casos, se llega a 55 años para poder acceder al derecho. Si multiplicamos 7 por 5 da 35 y precisa 25 años, entonces, es muy difícil que antes de los 55 años pueda ser personal siempre ejecutivo.

SEÑOR VERA.- Para terminar, diría que este es un proyecto compartible, sin perjuicio de las observaciones que hemos hecho. Me queda la sensación de que hay oportunidad para abrir opciones que mejoren los beneficios a los que pueden acceder los funcionarios policiales, por la vía de introducir flexibilidad en la elección del régimen al cual quieran acogerse. No quiero decir que se trate de una oportunidad perdida, ya que un sistema de Seguridad Social, como cualquier otra cosa, no se hace de una vez y para siempre. Creo que se trata de una tarea pendiente, con soluciones que están probadas y opciones que se encuentran al alcance de todos los ciudadanos de la República. Por tanto, no veo por qué no damos la posibilidad a los funcionarios policiales de que también accedan a los beneficios que tienen otros trabajadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del economista Vera. Su exposición ha sido muy ilustrativa, así como las respuestas que dio a las preguntas que se le realizaron, y todo ello será de utilidad cuando analicemos el articulado.

SEÑOR VERA.- El agradecido soy yo.

(Se retira de Sala el economista Tabaré Vera)

(Ingresan a Sala los señores Roberto Baz y doctor Álvaro Rodríguez, asesores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

SEÑOR PRESIDENTE.- Recuerdo a los señores Senadores que en la sesión anterior analizamos algunos artículos y tenemos algunas consultas para realizar sobre dichas disposiciones. Aprovechando la presencia de los señores Baz y Rodríguez, sería oportuno plantear las dudas que surgieron del análisis que realizamos.

La primera consulta tiene que ver con la posibilidad de representación de los beneficiarios -tanto los activos como los pasivos- que figura en el artículo 3º. Se planteaba como una posibilidad desde el punto de vista de los objetivos del proyecto de ley, para caminar hacia la universalización del sistema vigente en el Banco de Previsión Social que tiene representación de activos y pasivos. En lo personal ya he realizado la consulta, pero me parece oportuno que, sintéticamente, nuestros visitantes brinden la explicación del caso.

SEÑOR BAZ.- Por supuesto que este tema no escapó a la discusión. Incluso, originariamente -estamos hablando del año 1985- el Ministerio aspiraba a que eso fuera así y lo planteó como tal, pero se nos hizo notar que el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales es una dependencia de una Unidad Ejecutora -la Dirección Nacional de Asistencia Social y Policial- que, por supuesto, está en la órbita del Ministerio del Interior. A juicio de las entonces autoridades del Ministerio del Interior, era un tanto inconveniente que hubiera una representación de los sectores sociales en lo que era, en definitiva, una oficina dependiente de una Unidad Ejecutora. Esa fue la razón por la cual no se incluyó.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos otra consulta para realizar. El señor Senador Alfie planteó una inquietud que tiene que ver con el retiro por acto de servicio y reconocimiento de la incapacidad total.

SEÑOR ALFIE.- Quisiera saber por qué la incapacidad parcial de personal ejecutivo no puede llegar a ser tomada como total en alguna circunstancia. Tengamos en cuenta que no en todos los casos el personal ejecutivo puede pasar a realizar otras tareas. Sabemos que eso tiene ciertas dificultades dado

que puede haber alguna incapacidad del personal ejecutivo derivada de la edad o de su estado físico. En todo caso, esto podría excluirse directamente.

En definitiva, no entiendo por qué en vez de establecer “para toda tarea” no puede decirse “para el ejercicio de funciones ejecutivas”. Evidentemente, habrá que fijar algunas limitaciones. De lo contrario, podemos llegar a generar el problema de que se acumule gente en otro lado para hacer un trabajo que, en realidad, no sabe ni cómo se realiza. No cabe duda de que eso es peor y no tiene sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto también lo vinculamos -a partir de la preocupación planteada, que acaban de escuchar- con lo dispuesto en el artículo 10, más precisamente en el numeral 10.5 del proyecto anterior. En esa iniciativa, de 2005, se preveía que quien tenía una incapacidad parcial para la tarea ejecutiva pudiera desempeñarse en los otros subescalafones. Si este literal se mantuviera habría coherencia con el planteo que se realiza, pero al ser eliminado está cortándose la posibilidad de que alguien del escalafón ejecutivo pueda pasar a los subescalafones. En resumen, creo que hay una relación entre el artículo 7º y el mencionado artículo 10.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Creo que el tema de las causales que están planteadas en torno a la cobertura que existe para las hipótesis de incapacidad, ha sido una construcción de las diferentes normas jubilatorias en nuestro Derecho Positivo. Si nos remontamos a las más recientes, vemos que en el Acto Institucional N° 9, y posteriormente en la Ley N° 16.713, se estableció un tratamiento diferente de acuerdo con el grado de incapacidad que tenga una persona. Cuando la incapacidad tiene una significación superior a un 50% -de acuerdo con los baremos que miden la incapacidad de las personas- y no supera el 66%, la cobertura que da la Seguridad Social, en el régimen general, es el de un subsidio transitorio por incapacidad parcial. Anteriormente, por el Acto Institucional N° 9, era una causal jubilatoria a término por un plazo de cinco años. Tanto en el proyecto de 2005 como en el que fue remitido recientemente, nosotros seguimos con la misma técnica de distinguir las hipótesis de cobertura diferente según el grado de incapacidad. Es por ese motivo que se prevé un subsidio transitorio por incapacidad parcial para aquellas hipótesis en las que el grado de incapacidad no inhabilita al trabajador para cumplir cualquier tipo de función, sino específicamente para la que es su tarea habitual. Además, reservamos la causal de retiro por incapacidad total para aquellas hipótesis en que la persona queda incapacitada para todo tipo de trabajo, es decir, cuando el porcentaje de incapacidad supera el 66%.

SEÑOR PRESIDENTE.- A propósito de este tema quiero citar un ejemplo práctico.

Si un funcionario policial ejecutivo tiene una incapacidad parcial, ésta le impide cumplir con esa función pero no tiene por qué impedirle cumplir otras. Entonces, si a ese funcionario le otorgamos un subsidio a término, no estamos dándole una solución, salvo que la incapacidad parcial pudiera superarse al punto de desaparecer. Digo esto porque si esa incapacidad parcial se mantiene, este funcionario no puede realizar su trabajo de policía ejecutivo y, a su vez, tampoco puede pasar a los subescalafones; sencillamente, queda fuera de la institución policial, porque no tenemos la posibilidad de brindarle la alternativa de una función acorde con su incapacidad. Dicho de otra manera, la transformamos en una incapacidad total para la función dentro del Ministerio por dos razones: porque no le permitimos cumplir con su tarea ejecutiva -por lo que le damos un subsidio transitorio- y tampoco le permitimos trasladarse a otro subescalafón. Entonces, en términos reales, para ese policía el efecto de su incapacidad parcial -es la impresión que tengo- se transforma en total, por lo menos, dentro del Ministerio del Interior.

SEÑOR ALFIE.- Justamente, repasando la ley anterior -que se aprobó en la Cámara de Senadores y que sirvió de base para esta iniciativa- he observado que no tiene grandes diferencias en cuanto al tema de los derechos y en líneas generales, aunque sí existen cambios conceptuales y sustanciales. En su artículo 8º se expresa que la causal de retiro por incapacidad se configura: a) para el personal policial del subescalafón ejecutivo por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la función de policía ejecutiva; b) para el policial de los demás subescalafones de apoyo, por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para todo tipo de trabajo. Después cita cuáles son las condiciones que, en general, son iguales a las de esta iniciativa que estamos tratando. Esto fue lo que básicamente traté de explicar y también lo está diciendo el señor Presidente: ¿por qué ir a esta solución que parece poco apropiada para el caso específico de la función policial? En realidad, tiene que existir una razón y, quizás, lo “poco apropiado” era lo que figuraba en la otra ley y no lo que establece esta iniciativa.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- La razón por la que se diseñaron los artículos que estamos analizando responde a esta tendencia a uniformizar o llevar a parámetros similares los diferentes estatutos de previsión social que existen en nuestro país, tanto los que refieren a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social como las que refieren a las Cajas Paraestatales. Concretamente, la Ley Nº 17.437 de la Caja Notarial y la Ley Nº 17.738, referida a la Caja Profesional, guardan bastante armonía con lo que plantea el proyecto de ley que estamos analizando, sin perjuicio de las consideraciones que realizó el señor Senador Alfie, atendiendo al texto planteado.

SEÑOR BAZ- En el caso de los servicios de retiro policiales, además, tenemos que hacer consistente este texto con la Ley Orgánica Policial, lo que no sucede con los otros estatutos.

En cuanto a la pregunta del señor Presidente de por qué se había eliminado el numeral 5 del artículo 10, quiero señalar que la Ley Orgánica Policial establece que los cambios de escalafón se realicen por el grado más bajo del escalafón. A los efectos de no lesionar derechos adquiridos -concretamente el salario que pudiera estar cobrando el trabajador en la función en que se incapacitó- habría que hacer una excepción y sostenerle el sueldo que cobraba en un grado en el que, por supuesto, se cobra menos. Esto no es un impedimento absoluto; lo que ocurre, sencillamente, es que no estamos analizando en este momento la Ley Orgánica Policial, aunque eventualmente estaríamos dispuestos a revisarla; y seguramente lo haremos en el futuro, si el tiempo lo permite, en este mismo período de gobierno. Lo que hicimos aquí fue eliminar una inconsistencia notoria que existe con el estatuto jubilatorio.

SEÑOR PRESIDENTE.- La última consulta que tengo pendiente, tiene que ver con el artículo 12, que refiere a los beneficiarios de pensión. Allí, cuando se identifica a los hijos solteros, se establece que deben ser los menores de 18 años y los hijos solteros mayores de 18 años de edad y menores de 21 años, siempre que acrediten las condiciones que se requieren. Si comparamos esto con el régimen general vemos una diferencia importante, ya que este último refiere a los menores de 21 años. La pregunta que surge es -si se está tratando de asimilarlos al régimen general- por qué en el caso de los hijos de los policías es hasta 18 años, si la Ley Nº 16.713 prevé en su artículo 25 -que es similar al artículo 12 que estamos considerando- que sean 21 años. Consultamos si esto surge de alguna consideración especial o si es un error.

SEÑOR BAZ.- Honestamente, no es algo que hayamos notado en su momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, lo podemos tomar como un error.

SEÑOR BAZ.- Nos comprometemos a corroborarlo; honestamente, estaba convencido de que la Ley Nº 16.713 también establecía como tope los 18 años pero, si es así, confirmamos que es un error.

SEÑOR ALFIE.- El artículo 2º no estaba claro en su redacción, porque expresa: "La presente ley cubre las contingencias sociales de retiro, incapacidad, vejez y muerte" cuando, en realidad, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia y no la prestación de muerte.

SEÑOR PRESIDENTE.- La pregunta sería cuál es la razón por la que en este caso se emplea un texto distinto al que tiene el régimen general. En el artículo 3º de la Ley Nº 16713 se establece que el sistema de previsión a que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, mientras que aquí se habla de retiro, incapacidad, vejez y muerte.

SEÑOR ALFIE.- El retiro y vejez es exactamente el mismo riesgo. A su vez, no se trata de la muerte, sino sobrevivencia, porque se refiere a la pensión. En cuanto a la incapacidad y la invalidez, pueden considerarse como sinónimos.

SEÑOR BAZ.- Aquí tuvo incidencia un aspecto casi anecdótico, pero que tuvimos que reflejar en la ley inevitablemente. Tanto en la Caja Policial como en la Militar va a suceder exactamente lo mismo: son dos colectivos que se niegan a permitirse el término "jubilación". Un policía no se jubila; un soldado, no se jubila. Un soldado y un policía -repitiendo textuales palabras que se nos han trasladado- no se jubilan, sino que simplemente se retiran, y eventualmente pueden ser nuevamente convocados. Esto nos obligó a incurrir en esta desprolijidad que señalaba el señor Senador Alfie, en el sentido de redundar en el término "retiro" o en el de "vejez". Acá estamos hablando ni más ni menos que de una

jubilación, pero observen que se trata del "Servicios de Retiros y Pensiones Policiales" y no del de "Jubilaciones y Pensiones Policiales".

En realidad, nosotros pretendimos que quedara claro que el término "retiro" representaba la cobertura a la contingencia "vejez".

SEÑOR ALFIE.- Habría que establecer: "retiro, incapacidad y sobrevivencia".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Esto es posible?

SEÑOR BAZ.- Siempre y cuando quede claro que "retiro" y "vejez" son términos equivalentes o sinónimos.

SEÑOR ALFIE.- Aclarado este aspecto meramente semántico, me gustaría referirme al artículo 6º del proyecto de ley -ingresado en el día de ayer al Senado- que habla de 35 años de servicios. Ahora bien, más allá de otras consideraciones que se puedan hacer, si no estoy mal informado, se acaba de aprobar una ley que baja a 30 los años requeridos para el retiro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa iniciativa ya cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes.

SEÑOR ALFIE.- Realmente no sé por qué acá se establecen 35 años cuando en la otra ley se habla de 30. Vuelvo a decir que este proyecto de ley ingresó en el día de ayer y la otra norma ya había sido aprobada y enviada a este Cuerpo.

SEÑOR BAZ.- La ley que denominamos de flexibilización de acceso a las jubilaciones tiene un fundamento en los trabajadores de la actividad privada que en las últimas décadas, por distintas circunstancias -aclaro que no vamos a incursionar en esta discusión- se han desempeñado en un mercado laboral muy inestable y en el marco de una creciente informalidad. Según estudios realizados por la CEPAL, esta situación ha provocado que sólo el 17% de esos trabajadores de la actividad privada estén en condiciones de acceder en el futuro al beneficio jubilatorio con 60 años de edad.

Insisto: el fundamento básico del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes radica, justamente, en dar a las normas algún tipo de flexibilidad para que quienes no van a tener acceso al beneficio jubilatorio en función de lo que acabo de explicar, cuenten con algún tipo de beneficio. Esto casi no tiene aplicación práctica en el ámbito civil ni en el policial, en el que, si bien en los últimos años ha cambiado -aunque no sustancialmente- los trabajadores ingresan a sus puestos de trabajo con edades tempranas -entre los 18 y los 25 años de edad- y permanecen en esa función durante todo el tiempo. Esto hace que no tengan problema de registro en la historia laboral de esos años trabajados. A su vez, si bien es cierto que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes admite la posibilidad de que las personas se jubilen con 30 años de servicio, también reduce la tasa de reemplazo. Aquí no estamos hablando de una jubilación común, sino de una jubilación especial prevista para determinadas circunstancias.

Esta sería la explicación de por qué ello no está incluido en la norma.

SEÑOR ALFIE.- Formulé esa pregunta porque prácticamente desconozco la ley y solamente leí sus titulares. Ahora bien, ¿la ley no se aplica a todos los afiliados al Banco de Previsión Social? De ser así, en estas mismas condiciones de la Caja Policial, quedarían comprendidos alrededor de 165.000 funcionarios. Entonces, habría una disparidad entre estos y el resto de los funcionarios públicos.

También escuché que hay una adecuación de la tasa de reemplazo, que se baja para que más o menos, actuarialmente, las cosas funcionen en forma equilibrada. A fin de que sea equilibrado para todos, habría que establecer, para quien tiene 30 años, una tasa baja de reemplazo. Creo que uno de los puntos a solucionar es, justamente, que el policía no siempre se jubila como policía. Es un error pensar esto. Hay muchísimos policías que se retiran sin ese carácter y sin tener derecho pleno a la jubilación. Este tema se solucionó, si no estoy equivocado, con los artículos 80 y 81 de la ley de reforma de la Caja Notarial.

Ahora bien, si estoy en lo cierto, ¿por qué no acomodamos las cosas para que sean parejas? Además, si el espíritu es que los regímenes, dentro de sus particularidades y especificidades, sean lo más paralelos posible, ¿por qué no lo hacemos aquí?

SEÑOR BAZ.- Es complicado entrar en la casuística en este tipo de situaciones; y si lo hiciéramos, podríamos estar toda la noche planteando casos particulares.

Insisto, el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Representantes fue previsto para el Banco de Previsión Social. Es cierto que en dicho Banco también están cubiertos los funcionarios del Estado, y es verdad, asimismo, que incurriríamos en una violación al principio de igualdad si discrimináramos al resto de ellos, cuando se rigen por un mismo Estatuto que es aplicable a todos los beneficiarios del Banco de Previsión Social.

No era intención de quienes elaboramos este proyecto de ley contemplar situaciones muy excepcionales que se pueden llegar a dar -y no lo niego- en el ámbito civil, ni tampoco estaba en nuestro ánimo trasladar este tema a las Cajas Policial, Bancaria o Militar.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con esta información -soy franco- las modificaciones al régimen del Banco de Previsión Social respecto a este proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes, todavía no han llegado aquí. Quizás este sea un elemento a tener en cuenta a la hora de discutir esta iniciativa para resolver esa extensión al sector civil, ya que parece que se plantea una incongruencia.

SEÑOR BAZ.- Me gustaría que el doctor Rodríguez haga una aclaración respecto al artículo 2º.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Con relación al tema de las prestaciones, cuando se hace referencia a la cobertura de retiro, de alguna manera, se guarda correspondencia con el Título II “De las Prestaciones” que, en su artículo 6º (Retiro común), establece que para configurar causal de retiro común, se exigirán 60 años de edad y un mínimo de 35 años de servicios. Luego, cuando se hace referencia a la prestación por incapacidad, se está aludiendo a las dos causales de retiro específicas que tienen que ver con la incapacidad total: por acto directo de servicio y por vejez. De alguna manera, se guarda correspondencia con una causal que se crea en este proyecto de ley y que tiene que ver con el retiro por edad avanzada que, anteriormente, no estaba previsto para el Instituto Policial. Sin embargo, el solo hecho de llegar a la edad con un requisito de servicios de menor exigencia es una causal común, clásica, del derecho jubilatorio de la industria y comercio y de la actividad civil. De alguna manera, ese enunciado de contingencias cubiertas guarda relación con las prestaciones que se diseñan en el proyecto, sin perjuicio de las aclaraciones que realizaba el Director Nacional de Seguridad Social, el señor Roberto Baz, sobre los argumentos que los interlocutores del Servicio de Retiro y Pensiones Policiales nos manifestaban en el sentido de que los funcionarios policiales no se jubilan, sino que se retiran.

SEÑORA DALMÁS.- Quisiera hacer una pequeña aclaración. El literal e) del artículo 12 (Beneficiarios de pensión) hace referencia a las concubinas y concubinos. Nos preguntábamos si era estrictamente necesario definir el término “concubina” o “concubino” cuando existe una definición en la Ley de Unión Concubinaria; si bastaría con hacer referencia a la ley o si, simplemente, sería mejor no mencionarlo. Hago la pregunta porque en el país ya se ha legislado acerca de lo que se entiende por concubino o concubina. Entonces, me pregunto por qué razón aquí aparece toda la definición.

SEÑOR BAZ.- Lo que se hizo fue un traslado en bloque de la legislación que, como la señora Senadora señala, está vigente. De pronto podría resultar demasiado, pero nos pareció que no estaba de más dejarlo establecido nuevamente.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Complementando lo que señalaba el señor Baz, debo decir que manejamos diferentes técnicas para abordar este asunto. Una primera alternativa fue redactar un único artículo que permitiera aplicar en bloque la Ley Nº 18.246 en materia de pensiones para concubinas y concubinos. Cuando contrastamos esta alternativa con la opinión de los servicios jurídicos del Servicio de Retiro, se nos señaló algo que nos pareció muy atinado. Concretamente, se nos dijo que en la Ley Nº 18.246 se modifica la redacción de los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 16.713 -que es la que regula el régimen jubilatorio y pensionario de las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social- por lo que consideraron más apropiado, a efectos de contar en un único texto con todo el régimen sin

necesidad de consultar otra documentación, reproducir textualmente las soluciones, incorporando la redacción de todas esas disposiciones a la nueva para que quedara una solución de fondo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El hecho de que esta definición esté incluida en un artículo donde se nombra a las concubinas y concubinos, pero no en el resto de los artículos en los que se define esa expresión, ¿no puede llevar eventualmente a una interpretación incorrecta?

SEÑOR RÍOS.- No quiero extenderme en el tema, pero me parece que la unión concubinaria en el Derecho uruguayo hasta la última norma que se aprobó en esa Legislatura, era una construcción jurisprudencial o, en su caso, una construcción en base al Derecho consuetudinario de seguridad social y no en sí misma una figura jurídica de contenido propio. Cuando se elabora la ley y se configura el contenido que tiene un concubinato, mencionarlo no es redundante y no caben dos interpretaciones en cuanto a saber que ese concubinato es de acuerdo a la ley. De lo contrario, cada vez que habláramos de “hijos” tendríamos que poner “hijos que sean nacidos…”, etcétera. En fin, hay una figura jurídica autónoma de concubinato que hace que no haya dos interpretaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la consulta ya está respondida.

SEÑORA DALMÁS.- Quisiera plantear una interrogante sobre el artículo 13. En el inciso quinto del literal A) se habla de ingresos mensuales superiores al equivalente de diez Bases de Prestaciones y Contribuciones, pero resulta que luego, en el literal B), la referencia es a pesos uruguayos. Es obvio que se trata de situaciones distintas, pero quisiera saber por qué se expresa en valores diferentes, en un caso en BPC y en el otro en pesos uruguayos.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Esta modificación responde a este último texto, pues en el anterior se reproducía casi en forma textual la solución de la Ley Nº 16.713. El motivo por el que se introdujo ese cambio responde al propósito de restringir o limitar la discrecionalidad del instituto previsional de calificar qué es lo que se entiende por carencia de ingresos suficientes. Con ese propósito se sugirió este criterio: el de fijar una cifra determinada, que surgió de las conversaciones que la delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantuvo con los representantes del Ministerio del Interior y del Servicio de Retiro Policial. Esa cifra se estableció en el equivalente a diez Bases de Prestaciones y Contribuciones, pero recojo el comentario de la señora Senadora y debo decir que sería de mejor técnica legislativa unificar el criterio y convertir esa cifra a lo que actualmente son $17.750, en lugar de hacer referencia a las BPC, para que todos los valores de la ley se vayan indexando con la misma periodicidad y con los mismos criterios.

SEÑOR ALFIE.- El artículo 14 refiere a la duración de la prestación y en su literal C), segundo inciso, se dice: “Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:”, luego figura el literal a), el b) y en el c) se dice: “Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.” Sin embargo, en la Ley Nº 16.713 se dice “Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de veintiún años de edad absolutamente incapacitados”,

SEÑOR PRESIDENTE.- Suponemos que utilizamos el mismo criterio y en todos los casos en que se expresa “dieciocho años”, quiere decir “veintiún años”.

SEÑOR ALFIE.- Lo mismo sucede en el artículo 15.

SEÑOR BAZ.- Con respecto a este punto, nos gustaría que quedara abierta una puerta para que pudiéramos estudiarlo con más detenimiento. Por supuesto que somos falibles, pero, honestamente, nos llama la atención que hayamos incurrido en este error sin ninguna explicación. Realmente, en este momento no estamos en condiciones de aclarar este tema y nos gustaría estudiarlo con más detenimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una última consulta para realizar con respecto al artículo 15, que refiere a la pérdida del derecho pensionario. Concretamente, en el literal A) se habla de “en el caso del viudo y personas divorciadas”, de la misma forma que lo hace la Ley Nº 16.713. Al parecer, esto significaría un criterio distinto a aplicar para el caso de la viuda; estaríamos, entonces, ante una discriminación de

género. A mi juicio, habría dos explicaciones posibles para esto: porque se quiso hacer igual que la Ley Nº 16.713 o porque se comparte el criterio. En síntesis, queremos saber si es o no corregible.

SEÑOR ALFIE.- También puede suceder que la palabra “viudo” pueda significar “viudo” o “viuda” indistintamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador, en el texto de la ley se dice “personas viudas” y cuando se expresa “viudo” o “viuda” tiene que ver con el género.

SEÑOR ALFIE.- Usualmente, las leyes se elaboraban poniendo en todos los casos el género en masculino. Estoy casi seguro de que en la Ley Nº 16.713, cuando se dice “viudo”, se refiere a “viudo” y “viuda”. El “Hombre” genéricamente es hombre y mujer, pero como se comienzan a poner las declinaciones, aparece este tipo de confusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Qué se quiere establecer en el artículo 15?

SEÑOR RÍOS.- Quisiera que por lo menos nos pusiéramos de acuerdo con los invitados. Hay figuras jurídicas que si bien son expresadas en masculino o en femenino, no hay una discriminación. Por ejemplo, un teléfono es un teléfono; no hay discriminación. Entonces, un viudo es un viudo o una viuda, porque la figura que está cubierta es el instituto jurídico “viudo”. Creo que esta interpretación es bien clara.

SEÑORA DALMÁS.- Si es así, señor Senador, tendríamos que cambiar el término por “personas viudas”.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo personal, opino lo mismo que el señor Senador Ríos.

SEÑOR RÍOS.- Entonces, en algo me equivoqué.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que pasa es que la diferencia está en la lectura de la ley, señor Senador, porque en su texto, en algunas ocasiones se refiere a “viudos”, en otras a “viudas” y en otras a “persona viuda”, por lo cual es claro -y estoy hablando del texto de esta ley- que existe la posibilidad de que se quiera discriminar o que sea simplemente un error. Entonces, la pregunta justamente es si la intención es dar un tratamiento distinto al viudo y a la viuda.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Efectivamente, en la Ley Nº 16.713 se tendió a una equiparación, aunque no fue total y absoluta. Para lograr ese efecto en la interpretación se empleó, como señalaba la señora Senadora Dalmás, la expresión “la persona viuda” o “la persona divorciada”. De todos modos, tanto en la Ley Nº 16.713 como en este proyecto de ley se regula de manera diferente la situación del viudo en relación a la de la viuda. Diría que es más protector en relación a la viuda que respecto del viudo. Si uno analiza, por ejemplo, la reforma de la Caja Notarial, esto es, la Ley N° 17.437, advertirá que se hizo una equiparación total. En este caso, dentro de las posibilidades, se optó por mantener una tendencia a la equiparación pero no en forma total y absoluta, sino marcando algunos escenarios diferentes para el caso de la viuda y del viudo.

SEÑOR RÍOS.- Considero que estamos frente a un problema porque, en definitiva, yo sentía que el término viudo era abarcativo del cien por ciento de las situaciones, pero resulta que para quienes nos visitan no lo es. Por lo tanto, tendremos que buscar un término alternativo.

SEÑORA DALMÁS.- Advierto que en el literal D), que refiere a otra situación, se establece que se pierde la pensión “Por mejorar la fortuna de las personas viudas, personas concubinas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo”. Está claro que, en ese caso, no hace diferencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- A los efectos de definir el régimen de trabajo, debo decir que todos somos conscientes de que estamos tratando este proyecto de ley a contrarreloj. Al respecto, vale recordar que nos habíamos propuesto aprobar su articulado en esta sesión o, a más tardar, en una reunión extraordinaria del martes próximo a los efectos de ingresarlo al Pleno del Senado el día miércoles.

Hasta ahora hemos estado analizando los artículos sobre los cuales ya habíamos efectuado un primer intercambio de ideas y se nos habían generado dudas. Estoy seguro de que todos los señores Senadores han estudiado el proyecto de ley; entonces, sería oportuno aprovechar la presencia de quienes nos visiten para efectuar las consultas que se entiendan pertinentes respecto de los artículos 15 en adelante. De esa forma, luego será más ágil la votación.

SEÑOR ALFIE.- En realidad, voy a plantear una duda general porque más allá de que tengo infinidad de dudas, lo que va a definir la votación son los conceptos y no los defectos o virtudes de la redacción.

Si me permiten, voy a repetir una pregunta que realicé a nuestros invitados. En el régimen de transición una persona tiene un máximo de retiro que es casi 50% superior al régimen definitivo. Eso es lo que expresa este proyecto de ley, según los artículos 25, relativo al régimen definitivo, y 41, que tiene que ver con el régimen de transición. Entonces, la primera consulta es si es correcta mi interpretación.

En el artículo 20 se establece que una persona, con el régimen definitivo, computa un promedio de los cinco años de mejores asignaciones computables actualizadas. Ahora bien; el artículo 39 se refiere al promedio de las asignaciones computables actualizadas de los últimos doce meses, que se lleva hasta cinco años; en realidad, ambas disposiciones son parecidas. Más adelante se refiere a los últimos sesenta meses de servicio, básicamente del “Servicio 222”, más alguna otra cosa. Entonces, si tenemos un tope bien bajo, cualquier persona de jerarquía, indefectiblemente va a optar por este; cuando la persona va ascendiendo en la carrera -al principio tiene “Servicio 222” y demás, lo que le sube el sueldo, pero no se compensa, lo que debería hacerse- pasa a otro escalafón y cumple funciones distintas, más profesionales, que son las que queremos preservar. Entonces, con este esquema, quiero saber cuál es el incentivo para que una persona pase de escalafón si, realmente, no le mejoran en nada su jubilación. Entonces, ¿cómo la premiamos para que siga adelante? En definitiva, la enorme mayoría de funcionarios que llegue arriba en el escalafón va a ir por el tope. Además, si comparamos el tope con el sueldo o con la jubilación que pueda acceder por el pilar de reparto del régimen general, es un poco mayor al máximo que puede acceder por el pilar de reparto, y tiene libre todo el resto. Quiero destacar que en las jubilaciones bancarias el tope es el doble que este. Entonces, pregunto ¿cuál es la explicación para hacer esto? ¿No queremos funcionarios superiores? ¿No queremos funcionarios de inteligencia? En realidad, tiene que existir una explicación para todo esto.

SEÑOR BAZ.- Queda claro que estamos hablando de un concepto político y no de cuestiones económicas o financieras. Todos conocemos cuál es la situación de la Caja Policial -concretamente, de los servicios de retiros policiales- y, por el momento, vamos a dejar ese argumento de lado. Los topes en la Caja Bancaria son absolutamente incomparables con este o con el régimen general, porque devienen de salarios y aportes que son muy superiores; en fin, de una situación que es diametralmente distinta a esta. Por lo tanto, con todo respeto, creo que no corresponde la comparación.

Los topes que se establecen en este proyecto de ley son superiores a los que comprende el régimen general, porque en este último el tope que en esta iniciativa se establece como definitivo para el nuevo régimen que se pretende instaurar, en el general, es el tope del régimen de transición. Efectivamente, en este proyecto de ley se establece, para el régimen de transición, un tope creciente, que llega a ser un 50% más que el tope común. Insisto: es un tope creciente que lo que pretende, justamente, es que los actuales oficiales se mantengan en su función incentivados por un tope mayor. Seguramente, esos casi $ 10.000 que hay de diferencia entre un tope y otro serán un motivo válido para que esos oficiales se mantengan en la función.

El tema de los topes, a mi juicio, no puede escapar a ningún régimen de seguridad social, especialmente en nuestro país, donde todos sabemos las limitantes que tenemos desde el punto de vista económico. Por lo tanto, cualquier tope, en cualquiera de los estatutos, es injusto -y quizás, lo reconozco, hasta sea desmotivante- pero desde el punto de vista actuarial y financiero es imprescindible. A su vez, en este caso creo que son absolutamente generosos en función de la relación salario-pasividad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero señalar que personalmente considero que el incentivo para que un funcionario -de la policía o de cualquier actividad- permanezca en el servicio no está relacionado con su jubilación, sino con sus ingresos. El incentivo para ascender en la carrera no pasa por llegar a un sueldo que después sea igual a la jubilación porque, si así fuera, en todo el régimen previsional que tenemos hoy, no habría incentivos para que la gente continuara en su actividad. El incentivo para pasar

de grado, para continuar en la carrera, es que el grado superior tenga un salario mayor al que tiene actualmente -lo que estimula al funcionario a mejorar su posición en la carrera funcional- y no debe tender a que, en lugar de quedarse, se vaya .

SEÑOR ALFIE.- A modo de comentario general, quiero señalar que una cosa es lo que señala el señor Presidente -que puede ser correcta, hasta determinado punto- y, otra, plantear que a los que están actualmente se los quiere retener y, por eso, les damos más jubilación, mientras que a los futuros no les damos nada y se van a ir. ¿Para qué van a asumir responsabilidades si la jubilación va a ser una u otra? En todo caso, son ejecutivos, se van antes y consiguen otra actividad.

En consecuencia, me parece que esto atenta contra la especialización y, por ende, contra la eficiencia del Instituto como tal, más allá de que lo que al final percibo aquí es un ánimo de, meramente, embromar a quienes hacen carrera y volver a equiparar hacia abajo a todo el mundo. No comparto el criterio de la Caja Bancaria que aplica un tope mayor porque ganan más; acá, si no ganan más, se regirán por un sueldo muy inferior, y los que perciban más, van con el mismo tope. Es un sistema puro de reparto y el tope es el mismo. Si gana $ 50.000, se aplicará un porcentaje de ese monto, pero si gana $ 20.000, será el porcentaje equivalente a $ 20.000 y no tendrá problema.

No me parece que esta sea una buena justificación, pero, simplemente, quería entender el criterio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, quiero formular una serie de preguntas que tienen que ver con otros artículos.

El artículo 20 que estamos considerando es similar al 27 del régimen general que, en su inciso cuarto, establece: “Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos)”. En la redacción que tenemos en nuestro poder no hay un artículo similar a este, que recoja tal situación. De ahí, entonces, mi interrogante de por qué no se previó una norma de estas características.

SEÑOR BAZ.- Justamente, por el tema de los topes AFAP.

SEÑOR PRESIDENTE.- Recién me doy cuenta que la cifra de $ 5.000 corresponde a valores de 1995.

Por otro lado, el artículo 33 refiere a la suspensión del retiro o pensión. Allí se dice: “El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que pudiera traer aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión”. Si embargo, en el régimen general, encontramos una redacción y alcance distintos, pues se expresa que la jubilación o pensión “le será suspendida a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión”. Me da la impresión de que el alcance y las razones por las cuales se puede suspender a una persona el retiro o pensión son diferentes. Justamente de aquí surge la pregunta: ¿por qué en un caso se establece que la jubilación o pensión le será suspendida a quienes sean procesados por la comisión de un delito que le traiga aparejada pena de penitenciaría, y en este caso del proyecto de ley de Servicio de Retiros y Pensiones Policiales se es más duro porque se dice: “El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que pudiera traer aparejada pena de penitenciaría”, etcétera?

SEÑOR RÍOS.- En torno a este tema me preocupan otros aspectos, como, por ejemplo, el hecho de hacer perder una pensión a una persona que jurídicamente es procesada por un delito cuando, en realidad, sabemos que el juicio penal comienza con el auto de procesamiento y finaliza con una sentencia. Creo que sería a partir de la sentencia que esa persona debería perder la pensión. Digo esto, porque durante la instancia del auto de procesamiento ella continúa siendo inocente hasta que no haya una sentencia que determine lo contrario. Considero que este no es un tema menor; no sé si es compartido por los señores Senadores.

Personalmente, no tengo problema en dejar la redacción tal como está, con cosas que aclaran y con otras que oscurecen, pero creo que tenemos que ser conscientes de que le estamos dando al auto de procesamiento la misma validez de una sentencia y ello nos puede rebotar en algún momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- La inocencia está contemplada en la ley general.

SEÑOR RÍOS.- Así es, señor Presidente; aquí tenemos que precisar el alcance de la norma y compartir entre todos el concepto de lo que se quiere establecer.

SEÑOR BAZ.- El tema aquí radica en saber -aclaro que simplemente lo voy a mencionar porque no es el ámbito para discutir al respecto- si efectivamente se le puede retener la jubilación a una persona cuando comete un delito -y, por lo tanto, es procesada y condenada- porque, evidentemente, quien sufre las consecuencias de esta situación es su familia. Esto es casi filosófico.

SEÑORA DALMÁS.- Es como las retenciones de haberes a un sumariado.

SEÑOR BAZ.- Con relación a este caso concreto, quiero señalar dos cosas. Por un lado, que se tome en cuenta que en el inciso segundo del artículo 33 se establece que si la sentencia es absolutoria, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, etcétera; si fuera al revés, ello sería más difícil. El elemento que primó -y tenemos que decirlo lisa y llanamente- fue el de una condición de honor del Instituto Policial que entiende que un policía procesado, por los motivos que fuera, debe ser castigado con más severidad que un civil.

SEÑOR RÍOS.- Agradezco enormemente la aclaración porque este tema va a ser tratado en el Plenario, y la verdad es que ahora que se me despejaron las dudas comparto el planteo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El fundamento es clarísimo.

Tengo una duda con respecto al artículo 45 “Devolución de montepíos”, que dice: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se efectuarán más devoluciones de montepíos, independientemente del período de aportación. Esta norma comprende a todos los funcionarios, inclusive a los no alcanzados por esta ley en los demás aspectos.” Es decir que plantea la devolución de montepíos para todos. Sigue diciendo: “Se exceptúa el caso de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran aportado montepíos por un período de tiempo que exceda el requerido en el artículo 1º de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948 y en el artículo 20 de la Ley Nº 16.333…” -no sé qué quiere decir- “en estos casos, se harán las devoluciones por el período excedente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”

No alcanzo a entender este artículo y me pregunto si afecta o puede considerarse que afecta derechos adquiridos. Dicho de otra manera, me pregunto si se está atendiendo, para el régimen de transición, a los actuales funcionarios policiales que tienen causal jubilatoria antes de 2011. Si ese es el criterio, en consonancia con eso, parecería lógico que tampoco se les tocara la devolución del montepío hasta el 2011. Es una cuestión de sentido común y me consta que éste es un reclamo de las organizaciones sindicales de los funcionarios y por eso aquí lo tengo anotado. No tuve respuesta para este planteo.

Es clarísimo que en el régimen de futuro la devolución de los montepíos es una barbaridad y debe eliminarse. Y en esto no sólo coincidimos nosotros, sino también las propias organizaciones que representan a los policías y así lo expresaron. Sin embargo, nos queda la duda del porqué del criterio dispar, en lo que tiene que ver con dar la posibilidad de que se jubilen, con el sistema viejo, los que tienen causal jubilatoria hasta el 2011 y, en el caso de los montepíos, no se reconoce -entre comillas- ese derecho adquirido.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Respecto a la devolución del montepío, debemos señalar que el artículo 20 de la Ley Nº 16.333, allí citada, le da una nueva redacción al artículo 1º de la Ley Nº 11.182. El texto actualmente vigente dice: “En sustitución de las disposiciones de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948, sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los retiros policiales se operará al contarse con treinta y dos años y medio de servicios policiales, sean

éstos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la Ley Nº 12.381, de 12 de febrero de 1957.”. En realidad, esta disposición apunta a modificar este artículo 20 a partir de su vigencia. De alguna manera, lo que hace es operar hacia el futuro y evita la devolución de aportes de aquellos funcionarios que tienen más de treinta y dos años y medio de cotización al Instituto Policial.

Entiendo que no se afecta un derecho adquirido por cuanto al momento de vigencia de la ley, si la persona configuró la causal jubilatoria -incluso si la configura dentro del plazo que establece la ley para ampararse a las disposiciones del régimen actualmente vigente- mantiene en su totalidad el derecho al retiro y esa es una particularidad que se explica por una circunstancia histórica donde no sólo contribuyeron al financiamiento del servicio de retiro los activos, sino también los pasivos, porque también se gravaban las actividades con montepío. De alguna manera, creo que el propósito fundamental es dotar de una fortaleza financiera más relevante al servicio de retiro y, en sustancia, no afecta los derechos adquiridos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo entiendo, pero me hago otra pregunta. Estamos haciendo un esfuerzo al dar la posibilidad de que se retiren por el régimen viejo hasta el año 2011. Evidentemente, se hace como forma de que los actuales funcionarios que tienen causal jubilatoria no se vayan todos juntos. Entonces, si el criterio por el que se lleva al año 2011 el régimen vigente es ese, creo que debilita ese propósito porque, de alguna manera, aquellos funcionarios que tengan causal jubilatoria y se puedan jubilar hoy, si lo hacen tienen la devolución del montepío, pero si esperan hasta el año 2011, no. Por tanto, me da la impresión que mientras que una medida que adoptamos tiende a evitar la corrida que puede generarse, la otra actúa en el sentido contrario. De todos modos, entendí cuál era la explicación.

Tengo una última duda que refiere al artículo 58 que dice: “La percepción de retiro será incompatible con la realización de actividades para el Ministerio del Interior, sea en forma directa o indirecta y sea como contratado civil o policial, con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza, o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.”

SEÑOR BAZ.- Dentro de la excepción, se agregaron los cargos docentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- El que leí era el texto anteriormente existente, mientras que el nuevo establece: ““La percepción de retiro será incompatible con la realización de actividades para el Ministerio del Interior, sea en forma directa o indirecta y sea como contratado civil o policial, con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza, o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, o de quienes ejerzan cargos docentes en la Escuela Nacional de Policía.”. Cuando dice: “con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza, o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza…”, se plantea la incompatibilidad, pero no la resuelve. En otros casos, esa incompatibilidad estaba resuelta dándole la opción al funcionario de dejar de percibir el retiro, o sea, suspender el retiro. En este momento, cuando una persona está en esta circunstancia y es designada para un cargo político, puede aceptar y asumir el mismo porque resuelve la contradicción pidiendo la suspensión de la jubilación. Eso es lo que hacemos los Legisladores. Esa solución no está prevista y, por tanto, se plantea la incompatibilidad definitiva.

SEÑOR BAZ.- No, es al revés; lo que plantea es la compatibilidad definitiva. Se plantea que la percepción del retiro será incompatible, pero “con excepción”; y en ese caso sí es compatible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene razón, pero ¿qué permite? ¿Que la persona pueda estar cumpliendo con el cargo de particular confianza y además tenga el retiro? Esto es contradictorio con el resto del sistema general existente, ya que esa posibilidad no la tiene el funcionario público que, en ese caso, debe renunciar a su pasividad. Actualmente, un funcionario público no puede estar cobrando un sueldo público y, por otro lado, una pasividad. Pienso que eso debe establecerse en el artículo porque, tal como está redactado el texto, si un funcionario policial en retiro asume, por ejemplo, como Legislador, a diferencia del resto, va a poder seguir percibiendo la jubilación.

SEÑOR BAZ.- Sin perjuicio de que podamos analizar más profundamente este tema, debo decir lo siguiente. El retiro que se cobra es, obviamente, de la Caja Policial y el puesto que va a desempeñar dependerá de la Caja Civil y eso, de hecho, hoy puede suceder. Entonces, más allá de que esto esté

bien o mal -no hago juicio de valor sobre los comentarios del Presidente- hoy en día esa situación se da y aquí, a título expreso, se incorporó de esa forma. Es decir, la persona puede seguir percibiendo el retiro y ser designado y cobrar un sueldo como persona de confianza o cargo político.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso resuelve el 90% del problema, pero queda un 10% pendiente, porque si el cargo de confianza es en el Ministerio del Interior, como sucede en el caso del Subsecretario de esa Cartera, podrá seguir percibiendo el retiro y cobrar, además, el sueldo en el Ministerio. En ese caso pertenece a la misma Caja, la Policial.

SEÑOR BAZ.- No, porque el cargo de Subsecretario del Ministerio del Interior no pertenece a la Caja Policial, sino a la Civil. Todos los cargos de confianza política dependen de la Caja Civil.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está claro.

Por otro lado, en el inciso segundo del artículo 58 se dice: “El personal policial no incluido en la presente ley, podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, por el estatuto de retiro previsto en los Títulos I y II de la presente ley, dentro del plazo de caducidad de ciento ochenta días corridos siguientes a su vigencia”. La duda que me surge es cuál es el personal policial que no está incluido en la presente ley.

SEÑOR BAZ.- Estamos hablando del amparo. Debió decir: “personal policial no amparado en la presente ley”.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- En realidad, todo el personal se incluye en la ley. La posibilidad de opción se orienta a aquellos que no están comprendidos en el régimen de transición ni en el nuevo, sino que se encuentran regidos por las disposiciones vigentes, y la van a poder configurar hasta el 30 de junio de 2011. Entonces, abarcaría al personal que no está comprendido en los Títulos I y II. Reitero que la opción se prevé para todos los que no están en el ámbito subjetivo, que es el criterio de la edad de corte: en la mujer a los 37 años, en el hombre a los 40, y quince años de servicio. Todos los que no están en ese universo -es decir, los que están en el viejo régimen o en el de transición- pueden optar voluntariamente por incluirse en el de los Títulos I y II.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entendí, doctor Rodríguez, pero hay que tener bien claro que el texto no lo dice. Tendríamos que buscar la redacción correcta.

Se me ocurre que en vez de buscar una redacción por la negativa, podríamos buscarla por la afirmativa. En lugar de decir que el personal no incluido podrá optar en forma voluntaria, podríamos establecer que sólo podrán optar en forma voluntaria los que estén en esta situación. Por la explicación que el doctor Rodríguez nos brindó, la enorme mayoría no está en esa situación, sino que estamos hablando sólo de un sector.

SEÑORA DALMÁS.- Propongo que consultemos también sobre esta redacción para que nos envíen todo junto.

SEÑOR BAZ.- Queremos señalar un error que descubrimos en el artículo 41. Simplemente, se trata de un cambio de fecha. En el segundo inciso de esta disposición expresamos: “El monto máximo de retiro será, a partir del 1º de julio de 2011, de veintidós mil quinientos pesos uruguayos ($ 22.500), el que se elevará en mil quinientos pesos uruguayos ($ 1.500) por año para quienes lo hagan en los cinco años siguientes”. Y a continuación, en el tercero: “A partir del 1º de julio de 2016 la asignación máxima de retiro será de veinte mil novecientos treinta pesos uruguayos ($ 20.930)”, etcétera. Estamos hablando de montos máximo y mínimo de retiro. Si son cinco años, no da para que a partir del 1º de julio de 2016 la asignación sea de $ 20.930. En realidad, tiene que ser a partir de julio de 2017.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces sería a partir del 1º de julio de 2017.

SEÑOR BAZ.- Exacto, señor Presidente, porque de lo contrario los cinco años no dan.

Con respecto al artículo 60, estamos ante una situación que tiene que ver fundamentalmente con el porcentaje que se aplica a la primera revaluación. Esto ha generado que la Caja tuviera que hacer frente a muchos juicios en razón de un argumento que, en realidad, no viene al caso exponer porque, además, adentrarnos en ese tema implicaría extendernos en una cuestión muy técnica e interna del servicio.

En concreto, sugerimos eliminar el término “Declárase” y decir: “A partir de la entrada en vigencia, las prestaciones de retiro otorgadas al amparo del régimen que se sustituye” -es decir, el actual- “deberán aplicarse de la siguiente forma”. De esa manera, nos remitimos a la forma en que el Banco de Previsión Social actualiza las pasividades. Se actualiza el salario hasta el último mes en que el trabajador desempeña funciones por el Índice Medio de Salarios y al período que va entre ese último mes trabajado y el primer ajuste de pasividades -que normalmente se realiza en el mes de enero siguiente- se le aplica un prorrateo de dicho Índice.

En realidad, se trata de una pequeña modificación en el texto, pero que, sin embargo, implica un gran cambio en la interpretación.

SEÑOR RÍOS.- Mociono para que la Comisión se reúna en forma extraordinaria el próximo martes a la hora 15 a los efectos de culminar la consideración del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 19 y 2 minutos)